

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

*Decreto llamando al servicio de las armas 25.000 hombres para el reemplazo del presente año.*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.<sup>a</sup> Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 1.<sup>o</sup> de abril último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de la Guerra lo que sigue:—“Excmo. Sr.—Por esta Presidencia se ha expedido el decreto siguiente:—Don Francisco Serrano Dominguez Presidente del Poder ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud.—Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberania, decretan y sancionan lo siguiente:—Artículo 1.<sup>o</sup>—Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25,000 hombres.—Artículo 2.<sup>o</sup>—Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes: 1.<sup>o</sup> Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el municipio. 2.<sup>o</sup> Entregando en el fondo de redencion y enganches seiscientos escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año. Las diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobacion del Poder ejecutivo. Los ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, prévia autorizacion de la diputacion provincial y aprobacion en su caso del reparto vecinal. 3.<sup>o</sup> A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de enero de 1856 y y 21 de junio de 1867 sobre reemplazos.—Artículo 3.<sup>o</sup> Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las diputaciones ó ayuntamiento de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran sus cupos por los medios que establecen los dos primeros párrafos del artículo 2.<sup>o</sup> Si por estos medios no completasen todo el cupo, sino solo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.—Artículo 4.<sup>o</sup>—Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se oponga á la presente ley.—Artículo 5.<sup>o</sup>—El Poder ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las diputaciones y ayuntamientos

para cubrir sus respectivos cupos.—De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.—Palacio de las Córtes 24 de marzo de 1869.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—El marqués de Sardoal, Diputado, Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado, Secretario.—Por tanto:—Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 26 de marzo de 1869.—El President del Poder ejecutivo.—Francisco Serrano.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de órden del Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* con el propio objeto.—Habana 26 de mayo de 1869.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Carlos Navarro*.

*Mandando que el estado de fuerza de bomberos se remita con puntualidad.*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 3.<sup>a</sup>—Circular.

Habiendo observado que por algunas Comandancias generales y militares deja de remitirse mensualmente á esta Capitanía general el estado de fuerza de bomberos de sus respectivos mandos, faltándose así á lo prevenido por la misma en 13 de diciembre de 1864, he tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo se haga la expresada remision mensual con la puntualidad y exactitud que se requiere, cuidando de evitar omisiones que redundan en perjuicio del servicio.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su conocimiento y cumplimiento.—Habana 27 de mayo de 1869.—*Dulce*.—Sres. Comandantes generales y militares de esta isla.

*Disponiendo que los individuos de los cuerpos de voluntarios, milicias y bomberos sean asistidos en los hospitales militares en los casos que se expresan.*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6.<sup>a</sup>

Con fecha 10 de abril último dijo el Excmo. Sr. Capitan general al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

“Excmo. Sr.—A causa de los sucesos que tuvieron lugar en esta capital los días 23 y siguientes del mes de enero último, ingresaron en el hospital militar de la misma varios individuos de los cuerpos de voluntarios y algunos paisanos que fueron heridos alevosamente en las calles y plazas por los enemigos del nombre español.—Como los enunciados sucesos no son los únicos de su especie que han ocurrido en la isla y aun haya fundados motivos para temer que se reproduzcan, aunque siempre en daño de sus cobardes autores, movido del deseo de que esos beneméritos patriotas hallen por parte del Gobierno la paternal proteccion que merecen su lealtad y valerosa conducta, he venido en disponer lo que sigue:—1.<sup>o</sup> Siempre que algun individuo de los cuerpos de voluntarios, milicias, bomberos y de cualquier otro instituto armado sea herido combatiendo por el honor y la integridad de la pátria, tendrá derecho á ser admitido en los hospitales militares de la isla donde recibirá la esmerada asistencia que requiera su estado hasta su completa curacion, como los individuos del ejército.—2.<sup>o</sup> Estos individuos cuando gocen sueldo por los cuerpos de voluntarios, como los individuos de banda, furrioles, etc. ó cuando lo tengan por el Estado ó por fondos especiales, como los de los batallones movilizados dejarán las dos terceras partes de su haber para satisfacer la estancia hospitalaria y la administracion militar pasará cargo á este respecto de las hospitalidades que causen contra el cuerpo á que pertenezcan. El exceso del costo de sus estancias, se cargará al material de hospitales.—Y 3.<sup>o</sup> Los demás individuos, esto es, los que no gocen sueldo, serán asistidos gratuitamente,

y la administracion militar cargará la totalidad de sus estancias al capítulo "Materia de hospitales."—Todo lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., rogándole se sirva impetrar la aprobacion del Gobierno provisional en favor de esta medida."

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento y efectos que correspondan.—Habana 28 de mayo de 1868.—El Brigadier jefe de E. M.—*Cárlos Navarro*.

*Restableciendo el enganche para el ejército por los plazos y con las condiciones que se expresan.*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5<sup>a</sup>—Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 8 de abril último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones lo siguiente:—La desproporcion que venia observándose entre las redenciones á metálico y el enganche y reenganche para el ejército, obligaron al Gobierno en 20 de julio del año último á suspender los enganches voluntarios con premio pecuniario y á restringir los reenganches hasta nueva órden, llegando al extremo de tener que prohibir en 2 de febrero pasado la admision de toda clase de compromiso; pues á pesar de la primera medida podría llegar el caso de que se comprometiese el crédito de ese Consejo y aun el del Gobierno. Cierto es, que desde entonces el fondo de redenciones no ha tenido ingresos para atender á nuevas obligaciones que puedan justificar la derogacion de aquellas disposiciones. Pero como es indudable que por efecto del decreto de 1<sup>o</sup> de marzo que fija el nuevo tipo de la redencion y por la autorizacion concedida á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por la ley de 26 del mismo mes para cubrir sus respectivos cupos, el número de redimidos debe ser considerable, en cuyo caso hay que apelar con anticipacion al sistema de enganches y reenganches; y como por otra parte esté muy cerca la época en que los soldados cumplen sus compromisos, siendo conveniente, así al servicio como á las clases interesadas, el que desde luego adquieran los que lo deseen otro nuevo voluntario, para lo que debe cesar la prohibicion existente, el Poder ejecutivo ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1<sup>o</sup> Se deroga lo dispuesto en las órdenes de 20 de julio de 1868 y 2 de febrero del actual, suspendiendo el enganche para el ejército.—2<sup>o</sup> El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá desde luego por los plazos que previene el artículo 17 de la ley de 24 de junio de 1867 y con las ventajas que establece el decreto de 1<sup>o</sup> de marzo último.—3<sup>o</sup> Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho á pasar á la 2<sup>a</sup> reserva, podrán continuar en activo servicio por el tiempo que les falte para cumplir su total empeño, disfrutando las ventajas del decreto citado.—Y 4<sup>o</sup> Para el completo reemplazo de las bajas que causen al ejército la redencion á metálico, se aplicarán los artículos 20 y 21 de la ley citada, con las modificaciones que introduce el decreto de 1<sup>o</sup> de marzo.—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento."

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento en este ejército.—Habana 29 de mayo de 1868.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Cárlos Navarro*.

*Supresion del Tribunal supremo de Guerra y Marina y establecimiento de un Consejo supremo de Guerra con las mismas atribuciones*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7<sup>a</sup>—Circular.

En órden del Ministerio de la Guerra de 17 del mes último se comunica á esta

Capitanía general el decreto de la misma fecha, por el cual ha quedado suprimido desde el 1.º del corriente el Tribunal supremo de Guerra y Marina y establecido en su lugar un Consejo supremo de Guerra con las mismas competencia y atribuciones que las del Tribunal á que sustituye.

Y lo comunico á V. . . . para su noticia y gobierno.—Dios guade á V. . . muchos años.—Habana 30 de mayo de 1869.—*Dulce.*—Sr. . . . .

*Dando de baja definitiva en el ejército al alférez D. Pedro Grau y San Millan.*

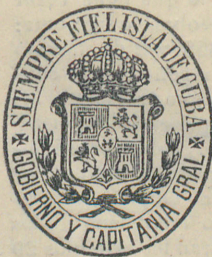
*Orden general del ejército del 30 de mayo de 1869 en la Habana.*

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.ª Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 de marzo último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de caballería lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 15 de enero último, trasladando otra del Director general de artillería en que hace presente que el alférez de caballería D. Pedro Grau y San Millan, destinado al tercer regimiento montado por órden de 26 de setiembre del año próximo pasado no hacia verificado su presentacion en dicho cuerpo, ni remitido los justificantes de revista, el Poder ejecutivo se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, y comunicándose esta resolucian á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para los fines de ordenanza.—El Brigadier Jefe de E. M.—*Cárlos Navarro.*



Por resolucian del Exmo Sr. Capitan general de 10 de junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletín* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan:

*El Brigadier Jefe de E. M.*

*Cárlos Navarro.*